



**MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA
PROFESIÓN DE ABOGADO POR LA UNIVERSIDAD
DE CANTABRIA
(EN COLABORACIÓN CON EL ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE CANTABRIA)**

TRABAJO FIN DE MÁSTER

CURSO ACADÉMICO 2017-2018

TÍTULO

**LOS MATRIMONIOS MIXTOS EN ESPAÑA: REALIDAD Y
CUESTIONES PRÁCTICAS.**

WORK TITLE

**INTERNATIONAL MARRIAGES IN SPAIN: REALITY AND
PRACTICAL ISSUES.**

AUTOR/A: Alberto Marín Agorreta

DIRECTOR/A: Carmen María Bueno López

ÍNDICE:

1. Introducción. -----	3
2. Datos sobre matrimonio mixtos celebrados en España. -----	5
2.1. Bielorrusia. -----	6
2.2. República de Moldavia. -----	7
2.3. Ucrania. -----	8
3. La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. -----	10
3.1. Especial relevancia de la intervención de los notarios conforme a la Ley de Jurisdicción Voluntaria y La ley del Notariado-----	11
4. Visita al Registro Civil de Santander. -----	18
5. Matrimonios de complacencia. -----	30
6. Matrimonios mixtos entre personas del mismo sexo. -----	35
7. Matrimonios mixtos en relación con la normativa sobre extranjería. -	37
8. Planteamiento de un caso real. -----	42
9. Conclusiones. -----	44
BIBLIOGRAFÍA. -----	46
ANEXOS. -----	48

1. INTRODUCCIÓN:

El presente Trabajo Fin de Máster pretende exponer una línea temática que, al respecto de los matrimonios mixtos entre ciudadano español y ciudadano extracomunitario, supone el planteamiento de problemas o cuestiones prácticas. En un despacho profesional de abogados es común que se puedan presentar dichas cuestiones y concretamente con nacionales de países tales como Bielorrusia, República de Moldavia y Ucrania que son los que provocan el planteamiento del este estudio. Son los problemas encontrados con estas nacionalidades, el detonante de que este trabajo procure ofrecer una visión realista sobre los matrimonios mixtos con carácter general.

En un mundo plenamente globalizado como el de hoy en día, donde los flujos migratorios son muy superiores a los de siglos pasados y en donde las interconexiones entre los diferentes pueblos y culturas son más diversas y numerosas que en épocas pasadas y donde incluso la tecnología acerca a personas que distan miles de kilómetros unas de otras, no es de extrañar que esto dé lugar a un incremento del número de matrimonios entre personas de diferentes nacionalidades.

Actualmente y respecto de los matrimonios mixtos, existe una problemática que afecta a los países extracomunitarios tales como Bielorrusia, Republica de Moldavia y Ucrania y provoca que, si un ciudadano español desea contraer matrimonio con un ciudadano de uno de esos países, deba recurrir a mecanismos altamente costosos tanto en lo procedimental como en lo material y económico, pues estos ciudadanos se verán obligados a realizar una gran cantidad de gestiones burocráticas y desplazamientos a lugares muy distantes respecto del territorio español. Ocurre así, por ejemplo, en el caso de ser uno de los contrayentes nacional del estado de Bielorrusia, ya que deben ambos contrayentes desplazarse al único consulado que posee dicho estado en la Europa occidental ubicado en la capital francesa, París. Respecto de los otros dos estados mencionados, la Republica de Moldavia y Ucrania, ocurre una

situación aún más gravosa para los contrayentes, que les supone desplazarse aún más lejos, a las capitales de esos mismos estados (Chisinau y Kiev, respectivamente).

El porqué de estas situaciones descritas anteriormente parece que puede obedecer a decisiones tanto de política interna como externa de esos países, en donde se intenta primar que sus nacionales, efectivamente emigren y trabajen en otros países para que estos puedan enviar remesas económicas o de divisas, pero imponiendo trabas para no “perder” a esos mismos nacionales que en caso de contraer matrimonio en el nuevo país en el que viven podrían tomar la decisión de desentenderse de su “antiguo país”, y dejar de enviar remesas económicas e incluso resolver no retornar nunca más.

Parece que, en la actualidad, para estos matrimonios mixtos la única solución ofrecida por el ordenamiento jurídico sería la de desplazarse fuera del territorio español y una vez oficiados y contraídos los matrimonios en el extranjero, acudir al Registro Civil Central para inscribir esos mismos matrimonios.

Para tener una visión de conjunto de las dimensiones del problema es pertinente observar los datos oficiales de ese tipo de matrimonios mixtos. A continuación, se presentan los datos que sobre este tipo de matrimonios se encuentran disponibles a través de la página web del Instituto Nacional de Estadística, tanto de manera global como de forma específica en el caso de países extracomunitarios tales Bielorrusia, República de Moldavia y Ucrania.

2. DATOS SOBRE MATRIMONIO MIXTOS CELEBRADOS EN ESPAÑA.

De una manera general, a continuación, se presentan los datos totales ofrecidos por el Instituto Nacional de Estadística de los matrimonios mixtos que se han celebrado en España durante el primer semestre del año 2017:

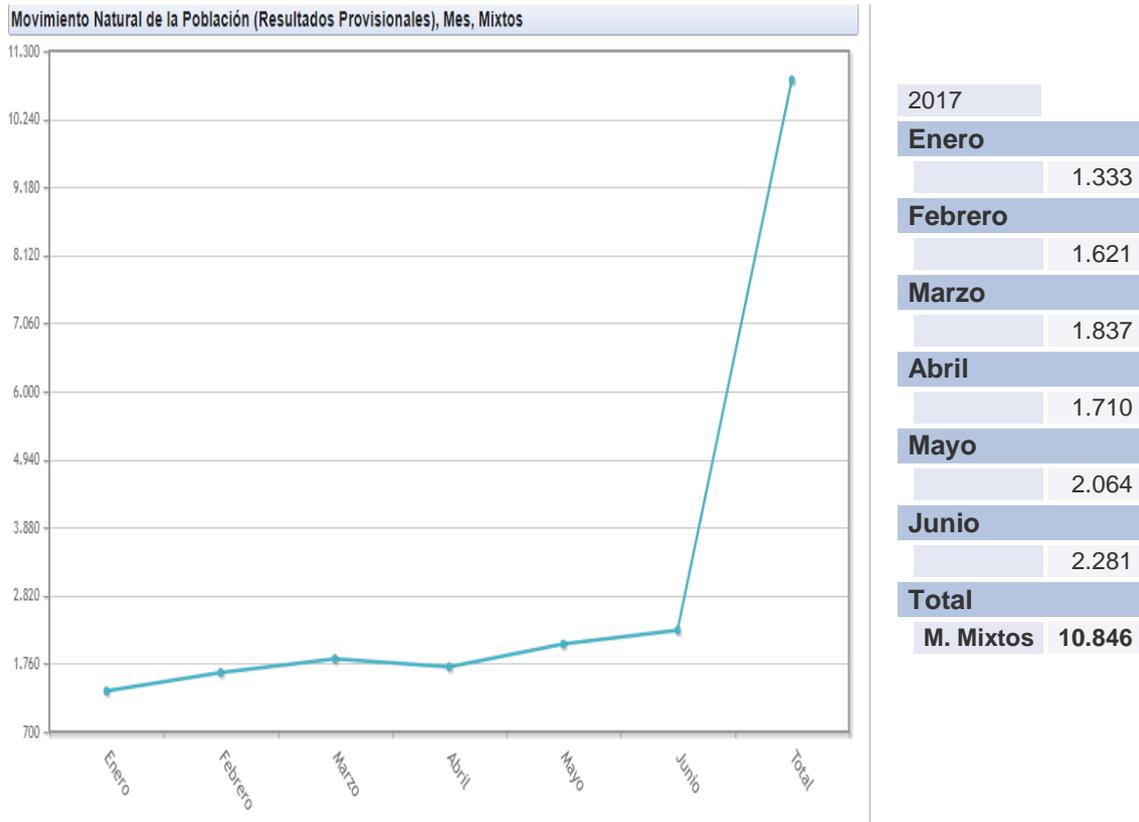


Ilustración 1 Datos sobre matrimonios mixtos en España. Primer Semestre 2017 I.N.E.

Se puede observar que el número de matrimonios mixtos realizados en España alcanza la cifra 10.846 y que dicha cifra, que corresponde tan solo al primer semestre del año, pues son los datos disponibles en el momento de realizar el presente trabajo, nos puede llevar a razonar que, por lógica, esta cantidad matrimonios mixtos podría incrementarse en al menos el doble y alcanzar una cifra aproximada que podría llegar a los 22.000 matrimonios mixtos anuales registrados durante el año 2017.

2.1. BIELORRUSIA.

Matrimonios entre esposo español y esposa bielorrusa.

En el caso de este Estado, el Instituto Nacional de Estadística no ofrece datos de los matrimonios realizados entre esposo bielorruso y esposa española ni tampoco presenta datos de matrimonios realizados entre contrayentes del mismo sexo.

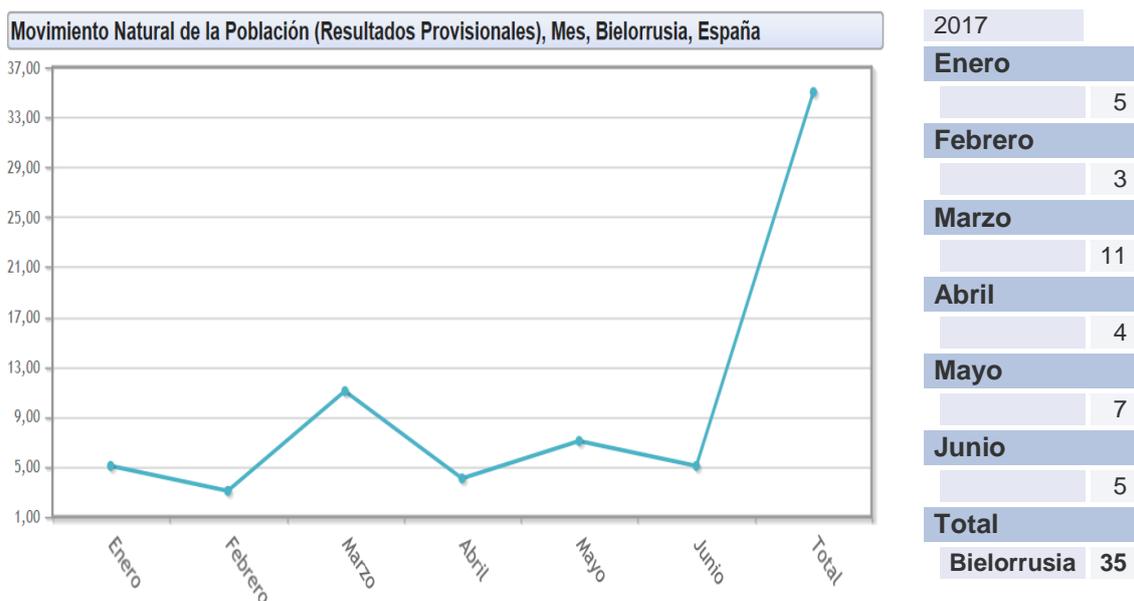


Ilustración 2 Datos Primer Semestre 2017 I.N.E.

2.2 REPÚBLICA DE MOLDAVIA.

Matrimonio entre esposo español y esposa moldava.

En el caso de este Estado, el Instituto Nacional de Estadística no ofrece datos de los matrimonios realizados entre esposo moldavo y esposa española ni tampoco presenta datos de matrimonios realizados entre contrayentes del mismo sexo.

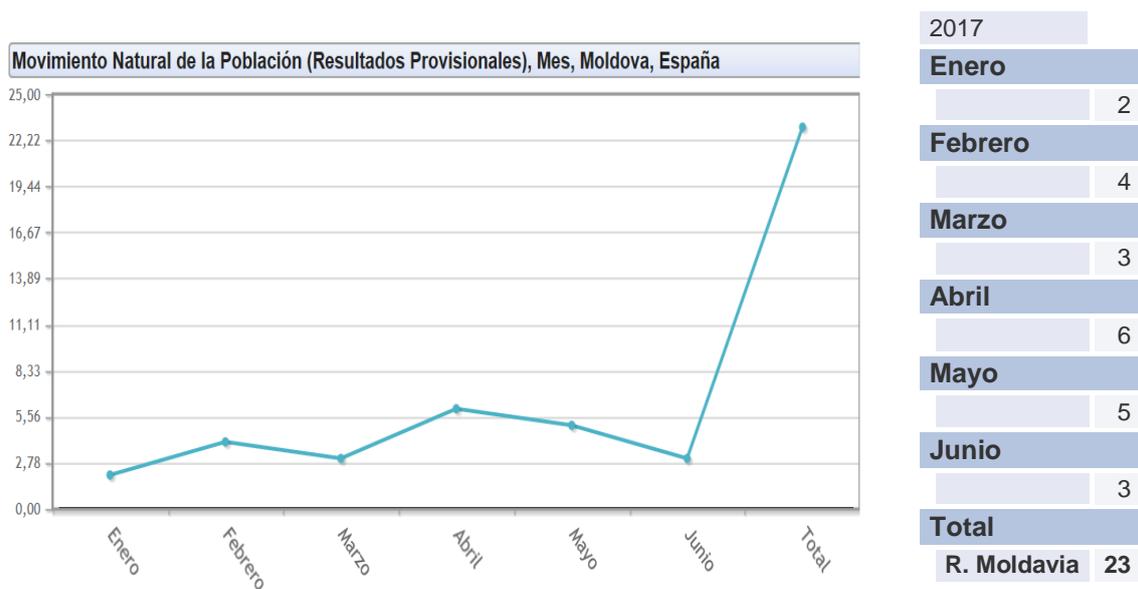


Ilustración 3 Datos Primer Semestre 2017 I.N.E.

2.3 UCRANIA.

Matrimonios entre esposo ucraniano y esposa española.

En el caso de este Estado, el Instituto Nacional de Estadística no ofrece datos de los matrimonios realizados entre contrayentes del mismo sexo.



Ilustración 4 Datos Primer Semestre 2017 I.N.E.

Matrimonios entre esposo español y esposa ucraniana

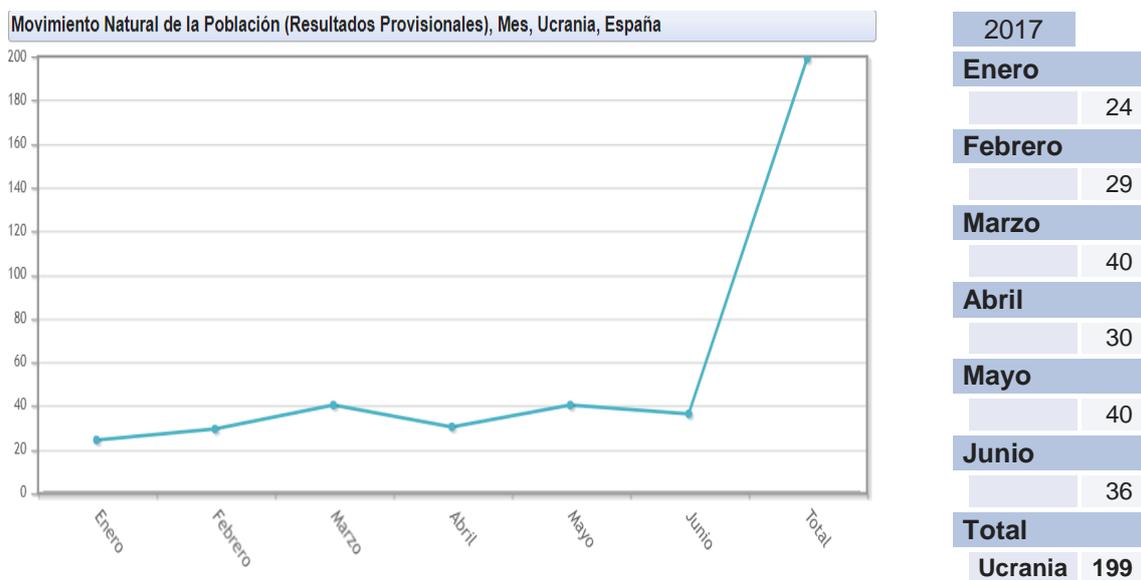


Ilustración 5 Datos Primer Semestre 2017 I.N.E.

De esta forma se puede ofrecer una visión aproximada en cifras oficiales de las dimensiones que alcanza la problemática de los matrimonios mixtos de una manera global y de los matrimonios mixtos entre un ciudadano español y uno de los contrayentes perteneciente a los estados de Bielorrusia, República de Moldavia y Ucrania.

3. LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA:

Para comenzar conviene señalar que el artículo 1.2 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria nos ofrece el concepto de jurisdicción voluntaria al establecer que *“Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria a los efectos de esta Ley todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso”*. Esta misma Ley de la Jurisdicción Voluntaria en su preámbulo, ya señala la importancia que merecen, con un tratamiento legal diferenciado, todas las cuestiones referidas a la jurisdicción voluntaria que al encontrarse entremezcladas con otras cuestiones de derecho civil recogidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, hacían de la aplicación de aquellas un asunto escasamente compatible con esta. En ese mismo preámbulo, y apelando a un factor histórico y a un afán recopilatorio del propio del legislador pretérito, se señala que desde el año 1855 se recogían conjuntamente en un solo cuerpo legal tanto materias de jurisdicción voluntaria como del resto de materias civiles. Por tanto, la jurisdicción voluntaria como tal, su regulación en una ley independiente significa, a la vez, como establece la Ley 15/2015 en su preámbulo, la específica identificación de la *“autonomía conceptual de la jurisdicción voluntaria dentro del conjunto de actividades jurídico-públicas legalmente atribuidas a los tribunales de justicia”*.

Es preciso hacer especial hincapié en que la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que tiene en consideración la experiencia que ya han vivido otros países con leyes semejantes, y en una clara aspiración de la mejora de los recursos públicos al alcance de los ciudadanos, se inclina a asignar el conocimiento de un gran número de los asuntos que consuetudinariamente se incluían bajo los rasgos de la jurisdicción voluntaria a diversos operadores jurídicos sin potestad jurisdiccional, como son los Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, participando éstos también en la competencia jurisdiccional para su conocimiento, tramitación y celebración. Así

pues, estos especialistas y profesionales jurídicos que a su vez son titulares de la fe pública, conforme a la Ley de Jurisdicción Voluntaria que están plenamente capacitados para actuar en tareas de jurisdicción voluntaria que hasta ahora eran asuntos exclusivos de los Jueces. Y esto no quiere decir que los ciudadanos pierdan de ningún modo las garantías que ofrece la intervención del Juez, sino que, hace que asuntos en los que predominan componentes más bien de naturaleza administrativa, como ocurre con la jurisdicción voluntaria, sean trámites más cercanos y ágiles para el ciudadano.

En definitiva, es importante destacar que la Ley de Jurisdicción Voluntaria da un aire renovador al sistema preestablecido hasta entonces, ampliando el componente lógico del sistema de jurisdicción voluntaria, así como atribuye competencias a diferentes operadores jurídicos, como los Letrados de la Administración de Justicia, los Notarios y Registradores, mantiene las garantías del ciudadano y aligera los trámites a este último y a la Administración de Justicia. En este sentido, y tal y como pretende exponer el presente trabajo, especial importancia presenta la intervención del Notario en asuntos propios de la jurisdicción voluntaria tal como es el matrimonio.

3.1 ESPECIAL RELEVANCIA DE LA INTERVENCIÓN DE LOS NOTARIOS CONFORME A LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y LA LEY DEL NOTARIADO.

Una de las novedades que introduce la Ley de Jurisdicción Voluntaria es la de intervención del notario en el proceso matrimonial. A este respecto, la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 en sus artículos 51 y 52 trata la cuestión del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio y son los siguientes:

Artículo 51:

1. “Los que vayan a contraer matrimonio para el que se precise acta en la que se constate el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes, la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o

cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio, deberán instar previamente su tramitación ante el Notario que tenga su residencia en el lugar del domicilio de cualquiera de ellos”.

2. “La solicitud, tramitación y autorización del acta se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y, en lo no previsto, en esta Ley”.

Artículo 52:

1. “Si el acta fuera favorable a la celebración del matrimonio, este se llevará a cabo ante el Notario que haya intervenido en la tramitación de aquélla mediante el otorgamiento de escritura pública en la que hará constar todas las circunstancias establecidas en la Ley del Registro Civil y su reglamento”.

2. “Cuando los contrayentes, en la solicitud inicial o durante la tramitación del acta, hayan solicitado que la prestación del consentimiento se realice ante Juez de Paz, Alcalde o Concejel en quien este delegue u otro Notario, se remitirá copia del acta al oficiante elegido, el cual se limitará a celebrar el matrimonio y levantará acta u otorgará escritura pública, según proceda, con todos los requisitos legalmente exigidos”.

3. “Si el matrimonio se celebrase en peligro de muerte, el Notario otorgará escritura pública donde se recoja la prestación del consentimiento matrimonial, previo dictamen médico sobre su aptitud para prestar éste y sobre la gravedad de la situación cuando el riesgo se derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, salvo imposibilidad acreditada. Con posterioridad, el Notario procederá a la tramitación del acta de comprobación de los requisitos de validez del matrimonio”.

Cabe destacar que, en lo referido a los anteriores artículos de la Ley del Notario de 28 de mayo de 1862, aún no se encuentran vigentes al entrar en vigor a partir del 30 de junio de 2018, y esto es así porque así lo dispone el texto del Senado de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria, que establece en resumidas cuentas lo siguiente:

1º Que la Ley 20/2011, de Registro Civil entrará en vigor el 30 de junio de 2018.

2º Que todos los expedientes matrimoniales que se inicien antes de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil se seguirán tramitando por el Encargado del Registro Civil conforme a las disposiciones del Código Civil y de la Ley del Registro Civil.

3º Que todas las modificaciones del Código Civil, así como de las Leyes 24, 25 y 26/1992 relativas a matrimonios por los ritos evangélico, israelí o islámico, y de la Ley del Notariado relativas a la posibilidad de que los Notarios tengan competencia concurrente con los Registros Civiles para la tramitación de los expedientes previos de matrimonio civil, o de matrimonios por otras religiones distintas de la católica, entrarán en vigor cuando lo haga de forma completa la Ley 20/2011, de Registro Civil. Por tanto, cuando entren en vigor los citados artículos de la Ley del Notariado, previsiblemente solucionarían muchos de los problemas que sufren los matrimonios mixtos en cuanto a lo concerniente a la tramitación de su expediente matrimonial.

De conformidad con el nuevo artículo 51.2 del Código Civil (que entrará en vigor a partir del 30/06/2018), son competentes para celebrar el matrimonio tanto el Juez de Paz como el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue; el letrado de la administración de justicia (Secretario Judicial) o Notario libremente elegido por ambos contrayentes

que sea competente en el lugar de celebración; y el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero. Por otro lado, el nuevo artículo 56 del Código Civil (que entrará en vigor a partir del 30/06/2018) dispone que quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en acta o expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código. Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se exigirá por el Letrado de Administración de Justicia (Secretario Judicial), Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

Antes de la celebración del matrimonio civil es necesario que se conforme un documento en el que los contrayentes cumplen los requisitos de capacidad, la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio. A su vez el nuevo artículo 57 del Código Civil (que entrará en vigor a partir del 30/06/2018) ofrece varias alternativas. En el caso de que la comprobación del cumplimiento de los requisitos e inexistencia de impedimentos haya sido tramitada por un Letrado de la Administración de Justicia (Secretario Judicial) o por funcionario consular o diplomático, el matrimonio se podrá celebrar ante el mismo u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. También puede ocurrir que si el expediente se hubiere tramitado por el Encargado del Registro Civil entonces el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, que designen los contrayentes. Por último, si hubiera sido un Notario el que hubiera constatado el cumplimiento de los requisitos de capacidad de los contrayentes para contraer matrimonio, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo Notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue.

Así se puede determinar que para la celebración de un matrimonio ante un Letrado de Administración de Justicia (Secretario Judicial), un Juez de Paz,

un Alcalde o un concejal, la constatación de que los contrayentes cumplen los requisitos para presentar el consentimiento puede realizarse en un expediente o acta, pero en el caso de que los contrayentes decidan officiar su matrimonio ante un Notario, es necesario que se tramite un acta matrimonial para cuya obtención habrá que aplicar la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado que ha sido modificada por la Ley de Jurisdicción Voluntaria a través de su Disposición Final Undécima, introduciendo un nuevo Título VII a la citada Ley del Notariado.

Como ya señala Pérez Cabrera¹, en el acta matrimonial previa de conformidad con el art. 51.1 de la Ley del Notariado, será el Notario competente para tramitar el acta previa al matrimonio, en el cual se constate el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes, la inexistencia de impedimentos o su dispensa o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio, el que tenga su residencia en el domicilio de cualquiera de ellos y esa misma acta cuya solicitud, tramitación y autorización se ajustará a lo dispuesto en el art. 58 de la 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y, en lo no previsto, en la Ley del Notariado. El artículo 58.5 de la misma ley, seguidamente describe como se debe tramitar el acta matrimonial, señalando que el Notario «oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio. Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento».

El Notario, más adelante, y conforme a lo dispuesto en el artículo 58.6 de la Ley 20/2011, «finalizará el acta o dictará resolución haciendo constar la concurrencia o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer

¹ Pérez, M. ^a. A. (2016). La nueva regulación de la Jurisdicción Voluntaria. Práctica de Tribunales Nº 116. Ed. Wolters Kluwer.

matrimonio, así como la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable y, en su caso, la vecindad civil de los contrayentes, entregando copia a éstos. La actuación o resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento que concurra». Por último, el artículo 58.7 de la misma ley indica que si el juicio del Notario fuese desfavorable, procederá al cierre del acta y los interesados podrán recurrir la resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sometiéndose al régimen de recursos previsto por la Ley 20/2011, de Registro Civil.

Así pues, tras examinar como tramita el Notario el acta previa matrimonial, cuyo objetivo es comprobar la no existencia de algún tipo de impedimento y la capacidad de los contrayentes, se pueden observar en esa tramitación una serie de virtudes, que como ya establece Rivero Sánchez-Covisa² se pueden delimitar en los siguientes puntos:

1º. La rapidez y el dinamismo que distingue a la labor de tramitación del Notario, como así lo reconoce la propia Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria en su Preámbulo. Ciertamente es que esa tramitación conlleva el abono de aranceles notariales, pero esos aranceles están previstos en su aplicación de más baja cuantía (Número Uno del Arancel Notarial). A su vez supone que el ciudadano tenga un amplio abanico de opciones en donde puede elegir entre el criterio del coste económico o de la rapidez de la tramitación del acta matrimonial, y la mencionada rapidez en muchas ocasiones dependerá de la propia complejidad del matrimonio, como pueda ser, por ejemplo, la acreditación del derecho extranjero, la legislación en materia de capacidad e impedimentos, el régimen económico matrimonial o la obtención de certificados de capacidad matrimonial expedidos por autoridades extranjeras, cuestión esta última que como pretende el presente trabajo desarrollar, es el gran impedimento con que se encuentran números contrayentes de matrimonios mixtos y que contienen nacionales de los estados de Bielorrusia, República de Moldavia y Ucrania.

² Rivero, F.J. (2015, 10 de julio). La intervención del notario en el matrimonio conforme a la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria. El Notario Del Siglo XXI.

2º. El acceso telemático del que dispone la figura notarial, interconectado con los datos que poseen el Registro Civil y las demás Administraciones Públicas. También cabe destacar, que en este sentido la Dirección General de los Registros y del Notariado impulsa y amplía el acceso a datos que facilitan la prueba del derecho extranjero. De esta forma y a partir del año 2018, a través de El Portal Europeo de e-Justicia será posible acceder a datos sobre el régimen económico matrimonial, aunque si bien es cierto que aún no existe una base de datos propia en cuestiones de impedimentos y capacidades matrimoniales ya que no existe desarrollo legislativo en esta materia en el ámbito Unión Europea en este momento.

3º. Cercanía de la figura notarial respecto del ciudadano, pues existen un gran número de notarías extendidas por todo territorio nacional. Esta proximidad contrasta en muchas ocasiones con los impedimentos que por cuestiones de lejanía y problemas en los desplazamientos presenta el limitado número de Oficinas del Registro Civil. Los Registros Civiles Municipales Principales en la actualidad son 431 (sin contar con los Juzgados de Paz). De ellos 16 son exclusivos dedicados únicamente a tareas de Registro Civil. El resto se encuentra a cargo de un Juez de Primera Instancia asistido por un secretario que realizan actividades registrales de forma parcial.

4º. Posibilidad de celebración del matrimonio en casi cualquier localización ya sea por voluntad de los contrayentes o por cuestiones de necesidad si el expediente previo ha sido tramitado por acta notarial.

5º. Oficialización de acuerdos y negocios previos o simultáneos a la tramitación del acta previa matrimonial o la celebración del matrimonio, como por ejemplo el otorgar capitulaciones matrimoniales, reconocimiento de hijos o pactos sucesorios.

6º. Facultad del Notario para expedir el certificado de capacidad matrimonial en caso de celebración del matrimonio en el extranjero tal y como prevé el artículo 58.12 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

4. VISITA AL REGISTRO CIVIL DE SANTANDER.

En vista del enfoque práctico que pretende aportar el presente trabajo, se estimó que pudiera ser necesario una toma de contacto con alguno de los registros civiles existentes en España, y conocer de primera mano diferentes aspectos aquí planteados, por lo que se decidió acudir al Registro Civil de Santander. Allí se pudo comprobar cuál es la situación actual en cuanto a los requisitos y pasos a seguir para la realización de un matrimonio mixto, entre un contrayente español y otro extranjero. Para comenzar, las consultas planteadas al Encargado del Registro Civil fueron enfocadas concretamente a descubrir los requisitos para la celebración de un matrimonio civil entre un ciudadano/a español y un ciudadano/a bielorruso, moldavo o ucraniano y cuál es la documentación necesaria para contraer matrimonio civil. Para aclarar la situación desde el comienzo, se precisaron los requisitos en todo tipo de casos y nacionalidades, así, se puede establecer que en este sentido existen tres grandes bloques:

1º. Para españoles solteros/as:

- Certificado literal de nacimiento actualizado, el cual se solicita en Registro Civil de la localidad en la que esté inscrito.
- Certificado de empadronamiento, que se expide por los ayuntamientos, en el que se justifique la residencia o el domicilio de los dos últimos años.

2º. Para españoles divorciados/as o viudos/viudas:

- Para divorciados/as:
 - o Todos los documentos señalados para el caso de los españoles/as solteros/as.
 - o Certificado literal actualizado del matrimonio anterior, en el que conste nota marginal de divorcio. En caso de no constar dicha nota marginal de divorcio se deberá presentar testimonio de la Sentencia de divorcio con

indicación de firmeza, además de dicho certificado. Todo lo anterior se ha de solicitar en el Registro Civil del lugar donde se haya celebrado el matrimonio.

- Para viudos/as:
 - o Todos los documentos señalados para el caso de los españoles solteros/as
 - o Certificado del matrimonio anterior y de defunción del cónyuge fallecido.

3º. Para extranjeros/as:

- Certificado literal de nacimiento, actualizado, legalizado/apostillado y traducido si fuera necesario.
- Certificado actualizado, legalizado/apostillado, y traducido si fuera necesario, de capacidad matrimonial (no del estado civil del solicitante) expedido por la autoridad competente de su país o por el Consulado de su país en España, justificativo de que según su ley personal reguladora del matrimonio no hay inconveniente o impedimento para casarse fuera de su país, y si hay que guardar algún requisito formal, tal como por ejemplo la publicación de edictos, en la tramitación del expediente.
- Certificado de empadronamiento, expedido por los ayuntamientos en el que se justifique la residencia o el domicilio de los dos últimos años.
- Fotocopia del NIE o Pasaporte de vigor.
- En caso de ser divorciado/a o viudo/a se exigen a su vez los documentos requeridos para los españoles divorciados/as o viudos/as.

Es importante, sobre los bloques anteriormente referidos, señalar o matizar dos aspectos: el primero es que, en lo referido al tercer bloque, si el

cónyuge extranjero va a tomar el apellido del otro, algo que en función de la nacionalidad del cónyuge es de uso común, deberá presentar el certificado de su Consulado acreditativo de que tales circunstancias se adecúan a su ley personal y en segundo lugar que el funcionario, toda vez comprobada la documentación y observando que esté completa y correcta, citará a los contrayentes con señalamiento de día y hora para para iniciar el expediente ya que hasta que éste mismo no esté finalizado no se podrá señalar fecha para la celebración de la boda.

En cuanto a los certificados de capacidad extranjeros, resulta relevante que el propio Registro Civil de Santander posee un archivo de certificados de capacidad expedidos por los diferentes consulados de varios países, para que sirva de referencia para el propio Registro y el cual no poseía casualmente certificados de los estados de Bielorrusia y Ucrania, pero sí uno de la república de Moldavia.

El Registro Civil de Santander facilitó una copia de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en el extranjero en cualquier consulado de España en el mundo que se acompaña el anexo como documento n.º 1.

También el Registro Civil de Santander facilitó una copia de un certificado de capacidad matrimonial y certificación de la celebración de matrimonio religioso por alguna de las confesiones religiosas reconocidas en España: católica, evangélica, judía y musulmana. Dicha copia se acompaña el anexo como documento n.º 2.

En este mismo Registro Civil de Santander, a título ilustrativo, se aportaron para el presente trabajo una serie de informaciones sobre cómo se configura una inscripción de matrimonio contraído en Ucrania en el Registro Civil consular de su capital Kiev. Los documentos que se deben aportar serían los siguientes:

Para ambos contrayentes (ciudadano/a español y ciudadano/a ucraniano)

1º. Certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil ucraniano, debidamente legalizado apostillado por el Ministerio de Justicia y traducido al español, original y una copia.

2º. Una fotografía de cada uno los cónyuges, tamaño DNI (recordar que en caso de que el cónyuge ucraniano solicite visado, serán necesarias dos fotografías más, en total tres del ciudadano ucraniano).

3º. Formulario para promover la inscripción del matrimonio en este Registro Civil, cumplimentado por el ciudadano español debidamente firmado.

4º. Pruebas de vínculo sentimental: en relación a la Resolución de la D.G.R.N. del 30 de mayo de 1995 sobre denegación de inscripción de “matrimonios blancos”³ en un Registro Civil Consular y a la Resolución de 4-12-1997 del Consejo de la Unión Europea sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, se ruega a los contrayentes aportar a la entrevista sus fotos de pareja, copias de los billetes de avión, cuentas de conversaciones telefónicas y mensajes, correos electrónicos, es decir, demostrando la existencia de su relación sentimental (solo se admitirán estas pruebas en formato papel).

Para contrayente español:

1º. Partida de nacimiento (original expedida con un máximo de tres meses anterior a la cita).

2º. Presentar original y copia del pasaporte y del D.N.I, si lo tuviera.

³ Como indica la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006, “«matrimonios de complacencia» (*mariage de complaisance o marriage of convenience*) o «matrimonios blancos», como hace la doctrina francesa”.

3º. Fe de vida y estado (sólo original), en esta Fe de vida y estado civil figurará el estado civil actual del interesado (se solicita en el Registro Civil de residencia del interesado/a).

4º. En el caso de estar divorciado, certificado literal de matrimonio con la correspondiente marginal de la inscripción del divorcio; o sentencia firme.

5º. En el caso de estar viudo, certificado de Registro Civil de la defunción del cónyuge o inscripción en la marginal del matrimonio de la muerte del anterior cónyuge.

Importante para toda la documentación a presentar: únicamente son admisibles las certificaciones del registro civil (de nacimiento, de matrimonio, fe de vida y estado, etc.) expedidas dentro de los 3 meses anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción.

Para contrayente ucraniano/a:

1º. Partida de nacimiento, apostillada por el Ministerio de Justicia y traducida al español, original y copia. En caso de tener partida de nacimiento en modelo antiguo, expedido en la antigua URSS y sabiendo que podría ser difícil su apostilla, se admitirá duplicado nuevamente expedido.

2º. Presentar original y copia del pasaporte interior.

3º. Presentar original y copia del pasaporte exterior.

4º. Declaración ante notario ucraniano sobre el estado civil anterior al matrimonio que se pretende inscribir, anteriores matrimonios contraídos o/y divorcios o/y viudedad (equivalente a la fe de vida y estado española que demuestra el estado civil en el momento del matrimonio).

5º. En el caso de estar divorciado/a, certificado/s de divorcio anterior. (original y copia), o sentencia. En caso de haber cambiado de

apellidos por haber adquirido apellidos en anterior matrimonio: certificado del Registro Civil Estatal del matrimonio con la certificación de los apellidos de soltería, o, dicho de otra forma, los que tenía en el momento de inscribir su nacimiento. Estos certificados deberán ser: 1º) apostillados por el Ministerio de Justicia y 2º) traducidos al español.

6º. En caso de ser viudo/a, certificado de defunción del anterior cónyuge: 1º) apostillado por el Ministerio de Justicia y 2º) traducido al español).

Conviene señalar que, en lo referido a toda la documentación a presentar, todos los documentos expedidos por autoridades extranjeras deberán haber sido previamente legalizados o apostillados en caso de que el estado emisor del documento en cuestión sea signatario del Convenio de la Haya⁴ y traducidos al español. No se admiten fotocopias de la documentación, sin presentar los originales para cotejar.

Un modelo de apostilla, que es utilizada a partir de la fecha del 7 de Junio de 2017, es acompañado en el anexo del presente trabajo como documento n.º 3 así como un listado de los países que forman parte del Convenio de la Haya que también es acompañado como documento n.º 4, en el cual se encuentran países como Bielorrusia, República de Moldavia y Ucrania.

Solicitud de cita para la inscripción de matrimonio

Para solicitar una cita a través de correo electrónico, cuando la documentación requerida esté completa, en el asunto del mensaje se consignará “Cita Matrimonio” seguido del nombre y apellidos de los futuros cónyuges. En el

⁴ El trámite de apostilla consiste en colocar sobre un documento público, o una prolongación del mismo, una Apostilla o anotación que certificará la autenticidad de la firma de los documentos públicos expedidos en un país firmante del XII Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, por el que se suprime la exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros que deban surtir efectos en otro país firmante del mismo. Así, los documentos emitidos en un país firmante del Convenio que hayan sido certificados por una Apostilla deberán ser reconocidos en cualquier otro país del Convenio sin necesidad de otro tipo de autenticación

texto deberán constar datos de contacto de ambos (email y números de teléfono).

La concesión de las citas se hará de acuerdo con la disponibilidad de fechas por parte de esta Sección Consular. Esta Sección Consular advierte que, tanto la hora, como el día de la cita, podrán ser alterados o cambiados, según las necesidades del servicio, en este caso, esta Sección Consular les enviaría por este mismo medio, nueva propuesta de cita.

En esta cita será obligatoria la presencia de ambos, entregando la documentación, y si procede, se efectuará audiencia reservada. La falta de uno o varios documentos, así como la falta de alguna de las legalizaciones oportunas, no permitirán practicar dichas audiencias reservadas, ni tampoco la inscripción de dicho matrimonio. Se advierte igualmente que, del análisis de la documentación presentada, y de acuerdo con la legislación vigente, se podrán solicitar nuevos documentos con el fin de realizar las comprobaciones oportunas. La duración del trámite de la inscripción es de aproximadamente de dos semanas a partir la cita, entregándose finalmente el libro de familia y el certificado de matrimonio.

Otra cuestión relevante, como fue indicada en la citada visita al Registro Civil de Santander es la del visado de familiar de ciudadano de la Unión Europea, válido para reagrupar al cónyuge extranjero. En el caso de que el ciudadano español resida en España y tenga como objetivo que su cónyuge resida con él/ella en España deberá solicitar la reagrupación familiar en la Oficina de Extranjería en España que corresponda al lugar de su residencia, y consultar en esa oficina los requisitos requeridos. Se advierte que a raíz de la liberalización de visados a los ciudadanos ucranianos no será necesario visado alguno en el caso de que el/la cónyuge sea ucraniano/a y porte pasaporte biométrico. A los hijos menores de 21 años tampoco será necesario visado alguno en caso de poseer pasaporte biométrico⁵.

⁵ Respecto de la cuestión del pasaporte biométrico, el Ministerio del Interior, desde el día 28 de agosto de 2006, declara que todos los pasaportes que se expiden por los equipos radicados dentro del territorio nacional corresponden al denominado pasaporte electrónico (pasaporte-e), el cual incorpora un chip

Cabe resaltar, además, la existencia del llamado matrimonio consular que, en el caso de la información facilitada por el Registro Civil de Santander, es el matrimonio que pueden contraer los españoles residentes en Ucrania (pero que podrían residir en definitiva en cualquier otro país) con ciudadanos no ucranianos. Esta es una forma de celebración del matrimonio ante el funcionario encargado de los asuntos consulares en la Embajada. El matrimonio así celebrado es inscribible directamente en el Libro de Matrimonios del Registro Civil Consular. Este tipo de matrimonio se podrá celebrar si se cumplen tres requisitos principales: que uno de los contrayentes, al menos, ostente la nacionalidad española, que uno de los contrayentes, al menos, sea residente legal en Ucrania y que ninguno de los contrayentes ostente nacionalidad ucraniana, o de un tercer estado cuya legislación no considere válidos los matrimonios consulares con ciudadanos españoles. El procedimiento se inicia mediante una solicitud de matrimonio consular, firmada por ambos contrayentes que deberá ir acompañada de:

1º. Hoja declaratoria de datos (descarga de formulario a rellenar)⁶

2º. Certificados de residencia durante los dos últimos años de ambos contrayentes.

3º. Fotocopias compulsadas de los pasaportes de ambos contrayentes, o DNI (en caso del contrayente español) o documento de identidad expedido por el estado de nacionalidad del contrayente extranjero.

4º. Certificados de nacimiento de ambos contrayentes (certificación literal de la inscripción de nacimiento en el caso del contrayente español).

embebido en su portada posterior que contiene el dato biométrico relativo a la imagen facial del titular del documento, además de los datos personales que se contienen en las líneas OCR de lectura mecánica. Desde el 28 de junio de 2009 se incorporan, además, las impresiones dactilares de los dedos índices de ambas manos, o los que, en su defecto correspondan. Los pasaportes expedidos con anterioridad al 28 de agosto de 2006 son válidos y legales a todos los efectos, hasta la fecha de su caducidad.

⁶ Formulario que, en el caso concreto de la delegación consular española en Ucrania, los propios contrayentes pueden descargar a través de Internet.

5º. Certificados de estado civil de ambos contrayentes (fe de vida y estado en caso del contrayente español).

6º. Certificado o comunicación oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores o de la Representación diplomática, en el caso de cónyuge extranjero en el que se comunique que no existe inconveniente en la celebración de matrimonio consular en la Embajada de España en Kiev.

En el caso de disolución de un matrimonio previo por divorcio o nulidad deberá aportarse, además, certificado del matrimonio anterior (certificación literal de inscripción de matrimonio en el caso de matrimonio anterior del contrayente español inscrito en el Registro Civil español) o de nacimiento (certificación literal de la inscripción de nacimiento en caso del contrayente español) con nota marginal de la disolución del mismo. Si el divorcio del cónyuge español fue autorizado por una autoridad extranjera, se deberá proceder previamente al reconocimiento en España de la sentencia extranjera del divorcio, todo ello a través del procedimiento denominado “*exequátur*”⁷ ante el Juzgado de Primera Instancia, para lo cual deberá estar representado por procurador y asistido por abogado. En el caso de viudedad, deberá aportar certificado del matrimonio anterior del contrayente viudo (certificación literal de inscripción de matrimonio en el Registro Civil en el caso de que el viudo sea el contrayente español) con nota marginal de defunción de su cónyuge anterior.

Se señala de manera importante que únicamente son admisibles las certificaciones del Registro Civil, ya sean aquellas de nacimiento, de matrimonio, fe de vida y estado, etc., expedidas dentro de los 3 meses anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción. Todos los documentos expedidos por autoridades extranjeras deberán haber sido previamente legalizados (o apostillados en caso de que el estado emisor del documento en cuestión sea

⁷ Procedimiento mediante el cual se pretende reconocer sentencias extranjeras en España para darles fuerza, ejecutividad y legalidad.

signatario del Convenio de la Haya) y traducidos al idioma español (esta traducción debe ser realizada por un traductor jurado).

Tras la solicitud, los contrayentes deberán ratificar su voluntad de contraer matrimonio ante el Encargado del Registro, quien, a continuación, celebrará sendas audiencias reservadas y por separado, a fin de verificar la realidad de la causa matrimonial en el negocio jurídico que se proponen concluir los contrayentes. Esos mismos contrayentes deberán solicitar cita previa para realizar los trámites, para lo cual deberán ponerse en contacto con la Sección Consular. Seguidamente se publicarán edictos, para alegaciones de terceros, en las poblaciones de menos de 25.000 habitantes en las que hubieran tenido su domicilio los contrayentes durante los últimos dos años. Los edictos se mantendrán publicados por espacio de 15 días. Cumplido el plazo edictal, el expediente pasará al Ministerio Fiscal para que emita dictamen, tras lo cual, el Encargado del Registro dictará resolución, contra la que cabe recurso.

Una vez terminado este proceso, y por lo tanto obtenido el certificado de capacidad matrimonial, se podrá celebrar el citado matrimonio civil, en la Sección Consular, determinándose fecha y hora, así como previamente se habrán determinado los datos de los dos testigos designados por los cónyuges.

Otra cuestión interesante resulta el asunto concerniente al otorgamiento de capitulaciones matrimoniales. En caso de que los contrayentes deseen otorgar capitulaciones matrimoniales, deberán ponerse en contacto con la Sección Consular, enviando una solicitud en la que pidan cita con el Encargado de Asuntos Consulares para dicho propósito. Es preciso recordar que, según el Código Civil español, el régimen económico y matrimonial que rige en defecto de capitulaciones es el de gananciales, norma que se aplica a todos los españoles que no tengan vecindad civil en una Comunidad Autónoma con Derecho Civil Foral o Especial que contenga norma expresa en la materia.

Igualmente, tras el matrimonio, también los cónyuges podrán otorgar esas capitulaciones matrimoniales siguiendo el mismo procedimiento. El día fijado para la cita el Encargado del Registro redactará un acta de manifestaciones,

estableciendo el régimen económico matrimonial y demás pactos, si procedieran, para regir en el futuro la sociedad conyugal que los contrayentes hayan decidido de común acuerdo.

Por último, otra cuestión que fue indicada desde el Encargado del Registro fue la de la posibilidad de celebración de un matrimonio por poderes⁸. Es una forma de celebrar el matrimonio cuando los contrayentes no se encuentran en el mismo país, esto es muy común en los matrimonios mixtos ya que muchas veces el contrayente extranjero no puede conseguir el visado para viajar a España. El matrimonio por poderes permite que el contrayente que no está en el lugar de celebración del mismo pueda otorgar un poder notarial a una tercera persona para que ésta actúe en su nombre. Para ello sólo es necesario que se otorgue el poder de forma auténtica y siempre será necesaria la presencia del otro contrayente.

El poder se extingue por revocación del poderdante (siempre antes de la celebración del matrimonio), por renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de los dos. Los documentos a aportar por los contrayentes en este tipo de matrimonio son los siguientes:

- Certificación literal de nacimiento
- Certificado de capacidad matrimonial o Certificación de Soltería.
- Certificado de si con arreglo a las leyes de su país es necesaria, o no, la publicación de edictos.

⁸ Art. 55 Código Civil “Uno de los contrayentes podrá contraer matrimonio por apoderado, a quien tendrá que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente.

En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad, debiendo apreciar su validez el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente matrimonial previo al matrimonio.

El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente previo al matrimonio, y si ya estuviera finalizado a quien vaya a celebrarlo

- Certificado de empadronamiento o de residencia.
- Pasaporte o permiso de residencia o documento que acredite su identidad.
- Impreso de solicitud para contraer matrimonio.
- Poder notarial debidamente legalizado en forma de escritura pública, que puede ser otorgado ante Notario o ante Cónsul.
- Facilitar a los funcionarios del registro Civil la dirección del Consulado más cercano al domicilio de la persona que está en el extranjero.

Todos los documentos han de ser legalizados por el procedimiento de la Apostilla de la Haya y traducidos por un traductor oficial.

La realidad, tal y como la planteaba el Encargado del Registro Civil de Santander, es que el matrimonio por poderes es un trámite arduo y complicado y las propias autoridades competentes no lo conceden fácilmente debido a que ofrece serias dudas y pueden llegar en ocasiones a presumir que en algunos casos pueden tratarse de matrimonios de complacencia, con el fin de obtener la documentación necesaria para residir legalmente en España o en la Unión Europea

5. MATRIMONIOS DE COMPLACENCIA.

Desde la década de los años noventa del pasado siglo, España experimentó un importantísimo aumento en el número de los conocidos como matrimonios simulados o de complacencia. De esta manera la Dirección General de los Registros y del Notariado incrementó de manera notable el número de resoluciones referidas a esos asuntos. Era algo que también ocurría y venía ocurriendo, por causas históricas, en países de nuestro entorno como Francia, Reino Unido, Holanda, etc.

Este tipo de matrimonios simulados o de complacencia están formados por un contrayente español y otro extranjero. El fin que suele perseguir este tipo de matrimonios es el de conseguir o bien la nacionalidad española, un permiso de residencia o en algunos casos y en función de las circunstancias de alguno de los contrayentes, la reagrupación familiar. Se considera que en este tipo de matrimonios no existe la figura del consentimiento en el sentido de formar una convivencia en común o una comunidad para la vida, lo que hace que sean declarados nulos.

De esta forma y para combatir este tipo de matrimonios, la Dirección General de los Registros y del Notariado a través de la instrucción de 31 de enero de 2006, sobre los matrimonios de complacencia pretende dos objetivos fundamentales:

1º. Garantizar el derecho a contraer matrimonio libremente como uno de los derechos fundamentales de los individuos tal y como prevé el artículo 32 de la Constitución Española.

2º. Que un matrimonio que posea falsa apariencia pueda, efectivamente, acceder al Registro.

Como sucede en un gran número de casos de este tipo de matrimonios, el que aparezca un rasgo de extranjería conlleva que haya que determinar dos elementos:

1º. La ley del Estado que es aplicable.

2º. Si la ley del Estado aplicable ha de ser la española, los criterios para demostrar que el matrimonio que se pretende celebrar o inscribir es simulado.

Así pues, en estos matrimonios hay que comprobar si existe el consentimiento matrimonial además de verificar que éste es válido, y siendo esto así, la ley nacional de cada contrayente determinará si hay consentimiento matrimonial.

En el caso de que uno de los contrayentes sea español y el otro extranjero, se examinará de manera exhaustiva si el consentimiento del español es un auténtico consentimiento matrimonial. En el supuesto en que ambos contrayentes sean extranjeros, el encargado del Registro Civil deberá examinar la cuestión con arreglo al Derecho del elemento extranjero presente. Es preciso decir que, si la ley extranjera no inadmite el matrimonio simulado, ésta no se aplicará, ya que resultaría quebrantado el orden público internacional español.

Pudiera suceder, tal como fue indicado por el encargado del Registro Civil de Santander, en la visita que realizada para fundamentar este trabajo, que si el matrimonio ya ha sido celebrado en el extranjero y el encargado del Registro tiene dudas sobre la realidad del hecho o su legalidad, sólo podrá inscribirse en el Registro español a través de un expediente registral para controlar la legalidad del matrimonio con arreglo a la ley española y de esta forma cabe subrayar la relevancia de la formalidad de la audiencia reservada y por separado a los contrayentes.

El Encargado del Registro Civil, el cual debe controlar el elemento del consentimiento matrimonial, normalmente no suele contar con pruebas directas de la simulación. Es por esto por lo que resultan de gran importancia otro tipo pruebas indirectas que resultarían ser las presunciones. De ahí la relevancia de datos tales como las propias declaraciones de los contrayentes y las de, en

algunos casos, terceras personas, así como cualquier otro tipo información escrita o gráfica.

En la relación con los matrimonios de complacencia, resultan interesantes las reseñas de casos reales que aportó el encargado del Registro Civil de Santander y que entiendo aportan un componente absolutamente práctico a este asunto y es que por ejemplo en abundantes ocasiones los contrayentes parece que o bien no preparan, o lo hacen de manera insuficiente los interrogatorios en las entrevistas pues es frecuente el que se aprecie desconocimiento de las circunstancias personales del otro contrayente o desajustes en las manifestaciones sobre aspectos básicos sobre el otro, por ejemplo cual es el nombre de los familiares del otro, si ha estado casado anteriormente o no, si tiene hijos anteriores o si se han visto personalmente en alguna ocasión o donde se conocieron y sus circunstancias.

El reto, en este sentido, consiste en que desde el Registro se consiga por un lado frenar el posible fraude que suponen este tipo matrimonios sin con ello vulnerar el derecho a contraer matrimonio del que son poseedores todos los ciudadanos y es por esto mismo que desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se ofrecieron a través de la citada Instrucción, una serie de orientaciones de tipo práctico que los encargados de los Registros podían utilizar para detectar las simulaciones, instrumentos tales como preguntas encaminadas a advertir si existe absoluto desconocimiento de datos básicos del otro contrayente, es decir, que se demuestra ignorancia total de los datos personales y familiares del otro contrayente y que no se acredita ningún tipo de relación previa entre ambos contrayentes.

De esta manera, se realizan preguntas sobre datos del otro contrayente como la profesión, el domicilio actual o anterior, la edad, el lugar de procedencia o de nacimiento, la nacionalidad y datos elementales de los familiares, así como

el lugar y las circunstancias en que ambos contrayentes se conocieron. Es importante resaltar que no es un catálogo de datos cerrado, que los datos pueden ser aproximados y que lo verdaderamente relevante es una evaluación global de esos datos, pues referencias como pueden ser las circunstancias familiares o hechos de la vida ya acontecidos, no suponen por sí mismos la existencia de simulación. Puede suceder que los contrayentes, efectivamente no sean conocedores de algunos datos básicos del otro contrayente, pero esto puede ser enmendado si estos demuestran que existieron relaciones anteriores de noviazgo o similares a través de Internet, por teléfono, por carta, etc.

Esas mismas relaciones previas, teniendo en cuenta la Instrucción mencionada anteriormente, deben de seguir unas pautas, pudiendo ser estas relaciones previas o posteriores a la celebración de la boda, y si fueran posteriores deben poseer una relativa perdurabilidad en el tiempo, ya sea por ejemplo relaciones a través de Internet. En el caso de que la pareja conviva actualmente y así lo demuestre o que tengan un hijo en común presupone consentimiento. Sin embargo, si alguno de los contrayentes ya participó en algún matrimonio declarado simulado anterior o si recibió pago de alguna cantidad de dinero por ello, estos sí serían pruebas para en principio desestimar estos matrimonios. Cuestión a parte supondría la circunstancia de la dote, tradición cultural en algunos países, que en principio no supone la declaración como simulado del matrimonio.

Una cuestión más polémica sería la que suscita el hecho de dos contrayentes que no comparten un mismo idioma, pues no podrían entenderse, pero bien es cierto que de esto no se puede extraer necesariamente que no existan relaciones entre ambos. En este sentido, también se tienen por datos no suficiente relevantes para calificar a un matrimonio como simulado, el no convivir cuando existían determinadas circunstancias que no lo permitan, ya sean

circunstancias económicas por ejemplo o que solo un contrayente realice la aportación económica al matrimonio, o que exista una ostensible diferencia entre las edades de los contrayentes.

Si finalmente se autoriza el matrimonio y a posteriori y de alguna manera aparecieran nuevos datos desconocidos hasta el momento, el Ministerio Fiscal puede solicitar que ese matrimonio sea declarado nulo y en contrario, si en principio se rechaza la inscripción del matrimonio y se presentan posteriormente otros datos fundamentales puede volver a presentarse a ese Registro u otro de nuevo pues no supone el asunto cuestión de cosa juzgada.

Así pues, en definitiva, la labor del encargado del Registro Civil es la de rodearse de una serie de datos con los que, para llegar a calificar de simulado un matrimonio, éste mismo responsable tenga la seguridad moral de que existe efectivamente simulación, pues de lo contrario no puede no autorizar la celebración del matrimonio. Si el encargado utiliza las presunciones descritas anteriormente, lo ha de hacer de manera motivada y fundamentada, pudiendo los contrayentes mediante pruebas que puedan aportar, demostrar lo opuesto.

6. MATRIMONIOS MIXTOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

Una cuestión a tener en consideración en lo concerniente a los matrimonios mixtos es preguntarse qué ocurre cuando las personas que deciden contraer matrimonio pertenecen al mismo sexo.

En la Unión Europea existen doce estados que reconocen el derecho al matrimonio homosexual y que son: Holanda, Bélgica, España, Suecia, Portugal, Dinamarca, Francia, Reino Unido, Luxemburgo, Irlanda, Finlandia y Alemania. Además, actualmente existen otros dos países pertenecientes al continente europeo que también lo reconocen como son Noruega e Islandia. En el continente americano también está reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo en países como Canadá, Estados Unidos, México, Argentina, Brasil, Uruguay y Colombia. Australia, Taiwán, Malta y Austria son los últimos estados que engrosan esa lista de países que reconocen el matrimonio del mismo sexo. A su vez existen estados que permiten las uniones civiles de personas del mismo sexo, con derechos iguales o similares a los del matrimonio, pero sin esa denominación, como son Italia, Grecia, Hungría, Chile, etc., lo cual nos lleva percibir una clara tendencia a permitir este tipo de relaciones entre personas del mismo sexo.

Con la aprobación de la Ley 13/2005⁹, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, España fue el cuarto país del mundo en legislar y permitir el matrimonio homosexual.

A efectos prácticos, conviene plantear, en el caso de los matrimonios mixtos, qué ocurre si un ciudadano español contrae matrimonio con un ciudadano extranjero del mismo sexo perteneciente a un país que no reconoce

⁹ Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, “la ley permite que el matrimonio sea celebrado entre personas del mismo o distinto sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones cualquiera que sea su composición. En consecuencia, los efectos del matrimonio, que se mantienen en su integridad respetando la configuración objetiva de la institución, serán únicos en todos los ámbitos con independencia del sexo de los contrayentes; entre otros, tanto los referidos a derechos y prestaciones sociales como la posibilidad de ser parte en procedimientos de adopción.”

el matrimonio homosexual. Tal matrimonio sí sería posible en España aun cuando la ley personal del contrayente extranjero no admitiera el matrimonio homosexual. Para defender esto, hay que apoyarse en que la ley española es la ley más favorable en contraposición con la ley nacional extranjera que no reconoce ese derecho a su ciudadano y por tanto la ley aplicable a ese matrimonio homosexual sería la ley española. Incluso para aplicar la ley española se puede acudir a que esa ley extranjera vulnera el orden público internacional español, o que la cuestión de la identidad sexual como requisito del matrimonio se regula, como criterio objetivo que es, por la ley española. La Resolución-Circular de 29 julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonios civiles entre personas del mismo sexo, en este sentido, apoya los anteriores argumentos.

Puede darse el curioso caso, como así fue indicado por el Encargo del Registro Civil de Santander en la visita descrita anteriormente, en el que dos extranjeros del mismo sexo contraigan matrimonio en España ya que aquí es donde residen habitualmente, y que uno de los contrayentes al regresar por cualquier asunto a su país contraiga matrimonio con alguien del sexo opuesto ya que el matrimonio homosexual realizado en España no tiene validez en su país de origen. Por lo tanto, estaríamos ante una situación claudicante, donde la pareja estaría casada en España, no constaría como matrimonio en el país de origen de uno de ellos y este podría casarse allí con alguien del sexo opuesto.

Este tipo de casos expuestos anteriormente, que se dan con bastante frecuencia en nuestra sociedad, nos lleva a pensar que los cónyuges (uno español, otro extranjero o ambos extranjeros) deben asumir y aceptar que su matrimonio no surtirá efectos en el país que no reconoce el matrimonio homosexual, lo cual en cierta manera puede suponer una frustración del proyecto de vida en común, pero esta pareja puede estar satisfecha ya que lo que ambos deseaban era casarse en España.

7. MATRIMONIOS MIXTOS EN RELACIÓN CON LA NORMATIVA SOBRE EXTRANJERÍA.

Los matrimonios mixtos, al tener necesariamente un componente extranjero, se pueden ver afectados en ocasiones por aspectos de derecho de extranjería.

Es común la duda entre ciudadanos que poseen una situación irregular en España sobre si estos pueden contraer matrimonio con otro ciudadano español. En principio, la respuesta ante tal pregunta es que afirmativa. La situación de irregularidad no es impedimento para poder contraer matrimonio y es bien cierto, como así lo manifiestan desde los Registros Civiles que sobre estas cuestiones de situación irregular se suelen hacer una serie de preguntas, en las entrevistas realizadas con el fin de comprobar la autenticidad del matrimonio mixto.

En estas entrevistas se suelen hacer preguntas relativas a la vida en común de la pareja, que se realizan por separado a cada uno de los contrayentes. En este sentido, y relacionado con los matrimonios de complacencia estudiados anteriormente, algunas cuestiones de esa lista abierta se refieren a la nacionalidad necesariamente.

Después de realizar las entrevistas, puede ser denegado el matrimonio por entender el encargado del Registro Civil o Consular, que puede tratarse de un matrimonio de complacencia, al entender aquel que finalidad del matrimonio fuera adquirir de modo acelerado la nacionalidad española o bien conseguir un permiso de residencia en España o por último obtener la reagrupación familiar de nacionales de terceros estados¹⁰.

Otra de las dudas que puede plantear el contrayente en situación irregular y en proceso de expulsión del territorio nacional es si esa expulsión afectará de

¹⁰ Esta cuestión aparece regulada el artículo 53 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

alguna manera a su matrimonio ya contraído o que tiene en previsión de realizar. Si ya contrajo matrimonio ese ciudadano extranjero con un ciudadano español, aquel estaría sujeto al régimen comunitario (siempre que el matrimonio haya sido celebrado en España o si se celebró en el extranjero, haya sido reconocido en inscrito en el Registro Civil español) y por tanto posiciona al cónyuge del ciudadano español en una condición de especial protección contra la expulsión en España. La normativa aplicable en este supuesto sería la del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que transpone al ordenamiento español la Directiva 38/2004/CE de 29 abril de 2004 y lo hace tal y como señala Blázquez Peinado¹¹ de manera adecuada, pues el Real Decreto 240/2007 se adapta en lo necesario a la directiva y recoge en la legislación española las principales novedades previstas en la directiva, ya amplía la noción del concepto de miembros de la familia, reconoce un derecho de residencia permanente, suprime el permiso de residencia en relación con los ciudadanos de la Unión y establece mayores limitaciones a los Estados miembros en relación con su facultad de denegar o poner fin al derecho de residencia por razones de orden público, salud o seguridad públicas.

En este sentido, conviene indicar que el artículo 2 del Real Decreto 240/2007, afecta a la cuestión del matrimonio mixto y dicho artículo aparece redactado de la siguiente forma:

Artículo 2. Aplicación a miembros de la familia del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

“El presente real decreto se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el

¹¹ Blázquez M^a D (2007) Revista de Derecho Comunitario Europeo ISSN 1138-4026, núm. 27, Madrid, mayo/agosto, págs. 595-622

Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, que a continuación se relacionan:

a) A su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal.

b) A la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo, que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.

c) A sus descendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja, menores de veintiún años, mayores de dicha edad que vivan a su cargo, o incapaces.

d) A sus ascendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada que vivan a su cargo, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja.”

Por último, otra cuestión sobre la que se realizan multitud de consultas en un despacho profesional de abogados es aquella relativa a la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, es decir, autorizaciones que se podrán conceder a ciudadanos extranjeros que se hallen en España y, o bien tengan vínculos familiares en España o estén integrados socialmente, lo que también se conoce como arraigo social. Los requisitos que se exigen son los siguientes:

- No ser ciudadano de un Estado de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza, o familiar de ciudadanos de estos países a los que les sea de aplicación el régimen de ciudadano de la Unión.
- Carecer de antecedentes penales en España y en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español.
- No tener prohibida la entrada en España y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.
- No encontrarse, en su caso, dentro del plazo de compromiso de no retorno a España que el extranjero haya asumido al retornar voluntariamente a su país de origen.
- Haber permanecido con carácter continuado en España durante un periodo mínimo de tres años. Para que este requisito se cumpla, las ausencias de España durante este período no pueden superar los 120 días.
- Contar con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y empleador, para un periodo no inferior a un año. La empresa o el empleador deben encontrarse inscritos en la Seguridad Social, así como hallarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- Tener vínculos familiares (cónyuge o pareja de hecho registrada, ascendientes o descendientes en primer grado y línea directa) con otros extranjeros residentes o con españoles, o bien, presentar un informe que acredite su integración social emitido por la Comunidad Autónoma (o el Ayuntamiento si la Comunidad Autónoma lo ha autorizado), en cuyo territorio tenga su domicilio habitual.

Como vemos, el poseer vínculos familiares, ya sea cónyuge o pareja de hecho registrada o hijos con otros residentes con españoles, supone para la persona extranjera de un tercer país motivo suficiente para la cuestión del arraigo y poder solicitar la residencia temporal legal en España. Otro aspecto

fundamental lo supone también que, entre la documentación exigible en el caso anterior, el interesado en solicitar la residencia debe aportar la documentación acreditativa de los vínculos familiares exigidos, esto es, el certificado de matrimonio o del registro de parejas, o bien, informe de inserción social emitido por la Comunidad Autónoma del domicilio habitual del solicitante.

8. PLANTEAMIENTO DE UN CASO REAL.

Luis y María se conocen por internet a través de una página de contactos. Luis es español y trabaja como administrativo en un empresa y María es bielorrusa y se dedica al mundo de la estética, más concretamente a idear y diseñar tratamientos para el esculpido de uñas en manos y pies.

Luis está divorciado y María también está divorciada en su país. Ambos mantienen una relación amorosa a distancia a través de internet, y María, para expandir su negocio de esculpido de uñas, viaja de forma esporádica a España donde realiza presentaciones de sus técnicas y tratamientos por varias ciudades, lo que es aprovechado por Luis para compartir varios momentos juntos. Una vez que la relación se afianza, deciden formalizarla como pareja de hecho, pero se encuentran con el obstáculo de no poder establecer el domicilio de María, pues ella no tiene establecido domicilio en España, por lo que no pueden registrarse como pareja de hecho.

En vista de lo anterior, deciden acudir a un despacho de abogados donde se les indica la posibilidad de poder contraer matrimonio, pues no es requisito para celebrarlo el poseer domicilio en España. La principal dificultad es la documentación necesaria para completar el expediente matrimonial ante el Registro Civil y el problema primordial se presenta con el certificado de capacidad de María, y es que ella ahora necesita un certificado de capacidad de su país, Bielorrusia, y la única certificación que expide la delegación consular bielorrusa en la Embajada de París, es un certificado de soltería con su correspondiente apostilla, escritos que a efectos ilustrativos son acompañados en el anexo de este trabajo como documento n.º 5 y n.º 6 respectivamente. Pero ese certificado de soltería no engloba ni abarca la capacidad propiamente dicha de María, ciudadana bielorrusa.

Finalmente, ante todos los inconvenientes encontrados, Luis y María deciden contraer matrimonio en Bielorrusia, y luego dotarle de efectos ante las Instituciones españolas, mediante su inscripción en la delegación consular

española de Moscú, que se encarga de las inscripciones del Registro Civil (nacimiento, matrimonio y defunción) de los españoles en Bielorrusia. Contrayendo matrimonio válido en Bielorrusia, se le puede dotar de efectos en España mediante la inscripción en el Registro civil del Consulado Español en Moscú.

De esta manera se pretende ilustrar, con este supuesto real, las dificultades burocráticas, económicas y de desplazamiento con la consiguiente dilación en el tiempo, a todas luces más de la deseada, de la posibilidad de formalizar una relación de una pareja en la que una de las personas pertenece a un país extracomunitario.

9. CONCLUSIONES.

De la elaboración del presente Trabajo Fin de Máster, se pueden extraer una serie de conclusiones, comenzando por observar cual es la verdadera dimensión de un fenómeno como el del matrimonio mixto, una forma de matrimonio que presenta en España un considerable aumento de su número respecto de otras épocas pasadas, suponiendo en la actualidad un volumen de presencia muy estimable sin ninguna duda. Este incremento de matrimonios mixtos conlleva también un aumento en el número de consultas sobre esta figura en despachos de abogados profesionales, presentando para estos mismos varias dificultades, sobre manera, en los asuntos en los que están presentes algunos países extracomunitarios (Bielorrusia, Republica de Moldavia o Ucrania). Para poder solventar una consulta sobre un matrimonio mixto es necesario, además del estudio de la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria que ofrece novedades tales como la relevancia que otorga a figuras como la del Notario, considerar cuestiones como la nacionalidad de los contrayentes, la aplicación del derecho de extranjería, los matrimonios consulares, matrimonios por poderes, matrimonios entre personas del mismo sexo o los matrimonios de complacencia.

En este sentido, cabe destacar que a la vista del carácter eminentemente práctico que tiene la cuestión relativa a los matrimonios mixtos, resulta determinante; pues supone la aclaración de muchos aspectos y dificultades, la visita al Registro Civil, pues los profesionales que allí se encuentran pueden ofrecer información de primera mano sobre la cuestión del matrimonio mixto, sus trámites, entrevistas reservadas, documentación necesaria e incluso ilustrar adecuadamente mediante ejemplos reales cuál es la situación de este tipo de matrimonios.

Así pues, es preciso realizar un estudio sobre la cuestión del matrimonio mixto complementándolo con nociones sobre los matrimonios de complacencia y la importancia de las entrevistas reservadas como un filtro que debe custodiar simultáneamente el derecho al matrimonio y a la vez que no se produzcan un fraude para el ordenamiento, también la idea sobre los matrimonios del mismo

sexo y como se ha avanzado en este aspecto al menos en España y la complejidad que ofrece un ámbito de necesaria aplicación como es el derecho sobre la extranjería.

La idea que en mi opinión preside como conclusión principal es la de la transversalidad que presenta un matrimonio mixto, ya que es una cuestión que no puede ser observada desde un único punto de vista y necesita ser complementada desde otras perspectivas, ya que precisa también un enfoque jurídico tanto desde la regulación civil, así como desde la regulación penal y la administrativa y con una especial mirada desde el derecho sobre la extranjería.

BIBLIOGRAFÍA:

Blázquez, M.^a D. (2007) Revista de Derecho Comunitario Europeo ISSN 1138-4026, núm. 27, Madrid, mayo/agosto, págs. 595-622

España. (1862). Ley del Notariado 28 de mayo de 1862. Boletín Oficial del Estado. 29 de mayo de 1862, núm. 149.

España. (1889). Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado. 25 de julio de 1889, núm. 206.

España. (2000). Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Boletín Oficial del Estado. 12 de enero de 2000, núm. 10

España. (2007). Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Boletín Oficial del Estado. 28 de febrero de 2007, núm. 51

España. (2011). Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. Boletín Oficial del Estado. 30 de enero de 2011, núm. 103

España. (2011). Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Boletín Oficial del Estado. 22 de julio de 2011, núm. 175.

España. (2015). Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Boletín Oficial del Estado. 23 de julio de 2015, núm. 158.

González, B. (1996). Jurisdicción Voluntaria. Madrid. Consejo General del Poder Judicial

Pérez, M. ^a. A. (2016). La nueva regulación de la Jurisdicción Voluntaria. Práctica de Tribunales Nº 116. Ed. Wolters Kluwer.

Rivero, F.J. (2015, 10 de julio). La intervención del notario en el matrimonio conforme a la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria. El Notario Del Siglo XXI. Recuperado de <http://www.elnotario.es/>

Rivero, F.J. (2017, 11 de abril) Ventajas de la tramitación del expediente previo matrimonial ante notario. El Notario Del Siglo XXI. Recuperado de <http://www.elnotario.es/>

ANEXOS

DOCUMENTO N.º 1 (ANVERSO)



ESPAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

REGISTROS CIVILES

N.º 0914073 /10

Certificación Gratuita
(Ley 25/1986, de 24-12)

1 ESTADO
ETAT

2 REGISTRO CIVIL DE
SERVICE DE L'ETAT CIVIL DE

3 CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL
CERTIFICAT DE CAPACITE MATRIMONIALE
Válido durante seis meses
Valable pendant six mois

4 SEGÚN LOS JUSTIFICANTES OBTENIDOS
SELON LES PIECES PRODUITES

5	APELLIDOS NOM DE FAMILLE
6	NOMBRE PROPIO PRENOMS
7	SEXO SEXE
8	NACIONALIDAD NATIONALITE *
9	FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO DATE EL LIEU DE NAISSANCE
10	RESIDENCIA HABITUAL RESIDENCE HABITUELLE
11	LUGAR Y NÚMERO DEL REGISTRO DE FAMILIA LIEU ET NUMERO DU REGISTRE DE FAMILLE
12	MATRIMONIO ANTERIOR CON MARIAGE PRECEDENT AVEC DISUELTO POR DISSOUS PAR

13 PUEDE CONTRAER MATRIMONIO EN EL EXTRANJERO CON
PEUT CONTRACTER MARIAGE A L'ETRANGER AVEC

5	APELLIDOS NOM DE FAMILLE
6	NOMBRE PROPIO PRENOMS
7	SEXO SEXE
8	NACIONALIDAD NATIONALITE *
9	FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO DATE EL LIEU DE NAISSANCE
10	RESIDENCIA HABITUAL RESIDENCE HABITUELLE
11	LUGAR Y NÚMERO DEL REGISTRO DE FAMILIA LIEU ET NUMERO DU REGISTRE DE FAMILLE
12	MATRIMONIO ANTERIOR CON MARIAGE PRECEDENT AVEC DISUELTO POR DISSOUS PAR

15 FECHA DE EXPEDICIÓN
DATE DE DELIVRANCE
FIRMA, SELLO
SIGNATURE, SCEAU

14 * PONER REF PARA REFUGIADOS Y APA PARA APATRIDAS
METTRE REF POUR REFUGIE ET APA POUR APATRIDE

Símbolos - Symboles - Zeichen - Symbols - Σύμβολα - Simboli - Symbolen - Simbolos - İşaretler
 Jo : Día - Jour - Tag - Day - Ημέρα - Giorno - Dag - Dia - Gün
 Mo : Mes - Mois - Monat - Month - Μήνας - Mese - Maand - Més - Ay
 An : Año - Année - Jahr - Year - Έτος - Anno - Jaar - Ano - Yıl
 M : Masculino - Masculin - Männlich - Male - Άνδρας - Masculine - Mannelijk - Masculino - Erkek
 F : Femenino - Féminin - Weiblich - Female - Γυναίκα - Femmine - Vrouwelijk - Feminino - Kadın
 D : Defunción - Décès - Tod - Death - Θάνατος - Morte - Overlijden - Óbito - Ölüm
 DIV : Divorcio - Divorce - Scheidung - Divorce - Διαζύγιο - Divorzio - Echtscheiding - Divórcio - Boşanna
 A : Anulación - Annulation - Nichtigerklärung - Annulment - 'Ακύρωσις - Annullamento - Nietigverklaring - Anulação - İptal
 Abs : Ausencia - Absence - Abwesenheit - Absence - 'Απουσία - Assenza - Afwezigheid - Ausência - Gaiplik
 REF : Refugiado - Réfugié - Flüchtling - Refugee - Πρόσφυγας - Rifugiato - Vluchteling - Refugiado - Mülteci
 APA : Apátrida - Apatride - Staatenloser - Stateless - Χωρίς ιθαγένεια - Apolide - Staatloze - Apátrida - Vatansız

DOCUMENTO N.º 1 (REVERSO)

Certificado expedido en aplicación del Convenio firmado en Munich el 5 de Septiembre de 1980
 Certificat délivré en application de la Convention signée a Munich, le 5 septembre 1980
 Zeugnis ausgestellt gemäß dem Übereinkommen von München vom 5 September 1980
 Certificate issued in pursuance of the Convention signed at Munich on September 5th 1980
 Πιστοποιητικό που εκδίδεται σύμφωνα με τη Σύμβαση που υπογράφηκε στο Μόναχο, στις 5 Σεπτεμβρίου 1980
 Certificato rilasciato in applicazione della Convenzione firmata a Monaco il 5 settembre 1980
 Verklaring afgegeven krachtens de Overeenkomst ondertekend te München, de vijfde september 1980
 Certificado passado ao abrigo da Convenção assinada em Munique, aos 5 de Setembro de 1980
 Bu belge 5 Eylül 1980 tarihinde Münich de imza edilen sözleşme uyarınca verilmiştir

1	Staat - Country - Κράτος - Stato - Staat - Estado - Devlet
2	Personenstandsbehörde (A) - Standesamt (D) - Zivilstandsamt (CH) - Civil Registry Office of - Ληξιαρχείο - Servizio dello stato civile di - Dienst van de burgerlijke stand van - Serviços do registo civil de - Nüfus İdaresi
3	Ehefähigkeitszeugnis gültig 6 Monate - Certificate of capacity to contract marriage valid for six months - Πιστοποιητικό ικανότητας για γάμο ισχύος έξη μηνών - Certificato di capacità matrimoniale valido sei mesi - Verklaring van huwelijksbevoegdheid geldig gedurende zes maanden - Certificado de capacidade matrimonial válido durante seis meses - Evlenme ehliyet belgesi, alti ay süreyle geçerlidir
4	Gemäß den vorgelegten Urkunden kann - According to the documents produced, there is for - Σύμφωνα με τα προσαχθέντα δικαιολογητικά - In base ai documenti prodotti - Volgens de overgelegde stukken is - Conforme os documentos apresentados - Ibraz edilen belgelere göre
5	Familienname - Surname - Επώνυμο - Cognome - Familiennaam - Apelidos - Soyadı
6	Vornamen - Forenames - Ονόματα - Nomi - Voornamen - Nome próprio - Adı
7	Geschlecht - Sex - Φύλο - Sesso - Geschlecht - Sexo - Cinsiyeti
8	Staatsangehörigkeit - Nationality - Ιθαγένεια - Cittadinanza - Nationaliteit - Nacionalidade - Vatandaşlığı
9	Tag und ort der Geburt - Date and place of birth - Ημερομηνία και τόπος γεννήσεως - Data e luogo di nascita - Datum en plaats van geboorte - Data e lugar do nascimento - Doğum tarihi ve yeri
10	Wohnort - Habitual residence - Συνήθης διαμονή - Residenza abituale - Gewone verblijfplaats - Residência habitual - Mutakammet yeri
11	Ort und Nummer des Familienregisters - Location and number of the family register - Τόπος και αριθμός του οικογενειακού μητρώου - Luogo e numero del registro di famiglia - Plaats en nummer van het familieregister - Lugar e número do registro de família - Nüfusta kayıtlı olduğu yer ve kökük numarasi
12	Vorhergehende Ehe mit aufgelöst durch am in Former marriage with dissolved by on in Προηγούμενος γάμος με που λύθηκε με την εις Precedente matrimonio con sciolto da il a Vorig huwelijk met ontbonden door op te Casamento anterior com dissolvido por aos em Önceki eşin adı evliliğin sona eriş nedeni yeri
13	die Ehe im Ausland schließen mit - no impediment to marry abroad - Μπορεί να συνάψει γάμο στο εξωτερικό με - può contrarre matrimonio all'estero con - bevoegd tot het aangaan van een huwelijk in het buitenland met - pode contrair casamento no estrangeiro com - yabancı ülkede aşagıgıldaki kişiyle evlenebilir
14	Einzutragen ist für einen Flüchtling REF und für einen Staatenlosen APA - For refugees, enter REF and for stateless persons APA - Να μπει REF για τον πρόσφυγα και APA για τον χωρίς ιθαγένεια - Scrivere REF per rifugiato e APA per apolide - Vluchteling wordt aangeduid met REF en staatloze met APA - indicar REF ara refugiado e APA para apátrida - Mülteci için REF vatansız için APA işareti kullanınız
15	Tag der Ausstellung, Unterschrift und Dienstsiegel - Day of issue, signature and seal - Ημερομηνία της έκδοσης, Υπογραφή, Σφραγίδα - Data di rilascio, firma, timbro - Datum van afgifte, ondertekening, stempel - Data de emissão, assinatura, selo - Belgenin verilis tarihi, imza, mühür

Los datos deben escribirse en caracteres latinos de imprenta. Pueden, además, escribirse en los caracteres de la lengua de la autoridad que expide el certificado.
 Las fechas deben escribirse en cifras árabes que indiquen sucesivamente el día, el mes y el año. El día y el mes se indican con dos cifras y el año con cuatro cifras. Los nueve primeros días del mes y los nueve primeros meses del año se designan con las cifras comprendidas en el 01 y el 09.
 El nombre de cualquier lugar debe ir seguido del nombre del Estado en el que ese lugar esté situado, siempre que este Estado no sea el de la autoridad que haya expedido el certificado.
 Si una casilla o parte de una casilla no pueden ser rellenadas, uno y otra se inutilizarán con una raya.
 Cualquier modificación y traducción del presente certificado se someterán a la aprobación de la Comisión Internacional del Estado Civil.

DOCUMENTO N.º 2



19897

MINISTERIO DE JUSTICIA

Certificado de capacidad matrimonial

REGISTROS CIVILES

El Encargado del Registro Civil decertifica, como resultado del expediente instruido al efecto, que, conforme al Código Civil, tienen capacidad para contraer matrimonio entre sí

Don, hijo de y de, nacido en, el día de, cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de, Tomo, página Estado civil Profesión domiciliado en Nacionalidad.....

Y Doña, hija de y de, nacida en, el día de, cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de, Tomo, página Estado civil Profesión domiciliada en Nacionalidad.....

Expedido en, el día de de

Firma del Encargado, Secretario u Oficial habilitado.

NOTA: La validez de este certificado expira a los seis meses de su expedición.

Certificación de la celebración del matrimonio

Don, en su calidad de (1) certifica que las personas a que se refiere el certificado anterior de capacidad matrimonial han celebrado matrimonio religioso ante Don y los testigos mayores de edad Don D.N.I. y Don D.N.I. El matrimonio se ha celebrado en (término municipal, calle y número) el día de de

Firma

(1) Señálense los datos de la Entidad Religiosa inscrita y los de sus representantes.

EJEMPLAR PARA EL REGISTRO CIVIL

DOCUMENTO N.º 3

APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. País: Country/Pays:		España	
El presente documento público This public document/Le présent acte public			
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par		SUBDIRECCION GENERAL DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE APOYO A LA ACTIVIDAD JUDICIAL	
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de		REGISTRO CENTRAL DE PENADOS	
4. y está revestido del sello / timbre bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de		MINISTERIO DE JUSTICIA	
Certificado Certified/Attesté			
5. en at/à	MADRID	6. el día the/le	16/06/2017
7. por by/par	████████████████████ AUXILIAR DE OFICINA		
8. bajo el número Nº/sous nº	SLGAP/2017/035582		
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre:			10. Firma: Signature: Signature:
			

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Código de verificación de la Apostilla (*): AP:Ydu3-NuSN-d7Ms-6ccm

Este documento ha sido firmado electrónicamente en base a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica y a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

To verify the issuance of this Apostille, see <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Verification code of the Apostille (*): AP:Ydu3-NuSN-d7Ms-6ccm

This document has been electronically signed according to Law 59/2003 of December 19th, about electronic signature, and according to Law 11/2007 of June 22nd, about electronic access of citizens to Public Services

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante : <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Code de vérification de l'Apostille (*): AP:Ydu3-NuSN-d7Ms-6ccm

Ce document a été signé électroniquement d'accord à la Loi 59/2003 du 19 décembre, de signature électronique, et à la Loi 11/2007 du 22 juin, d'accès électronique des citoyens aux Services Publiques.



(*) Juego de caracteres del código de verificación / Verification Code Characters Set / Ensemble de caractères du code de vérification:

ABCDEFGHIJKLMNPOQRSTUVWXYZ abcdefghijklmnopqrstuvwxyz 0123456789 + - \$ & :

DOCUMENTO N.º 4



MINISTERIO
DE JUSTICIA

SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA E
INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS

ESTADOS FIRMANTES CONVENIO DE LA HAYA DE 5 DE OCTUBRE DE 1961

ALBANIA	HONDURAS	SAINT LUCIA
ALEMANIA	HONG KONG	SAINT VICENT Y GRANADINAS
ANDORRA	HUNGRÍA	SAMOA
ANTIGUA Y BARBUDA	INDIA	SAN MARINO
ARGENTINA	IRLANDA	SANTO TOME Y PRÍNCIPE
ARMENIA	ISLANDIA	SERBIA (incluida Kosovo)
AUSTRALIA	ISLAS MARSHALL	SEYCHELLES
AUSTRIA	ISRAEL	SUDAFRICA
AZERBAIJAN	ITALIA	SUECIA
BAHAMAS	JAPÓN	SUIZA
BAHREIN (31/12/2013)	KAZAJSTÁN	SURINAM
BARBADOS	KIRGISTÁN	SWAZILANDIA
BÉLGICA	LESOTO	TAYIKISTÁN (31/10/2015)
BELICE	LETONIA	TONGA
BIELORRUSIA	LIBERIA	TRINIDAD Y TOBAGO
BOSNIA-HERCEGOVINA	LIECHTENSTEIN	TURQUÍA
BOSTWANA	LITUANIA	UCRANIA
BRASIL (14/08/2016)	LUXEMBURGO	URUGUAY
BRUNEI-DARUSSALAN	MACAO	UZBEKISTÁN
BURUNDI (13/02/2015)	MACEDONIA	VENEZUELA
BULGARIA	MALAWI	VANUATU
CABO VERDE	MALTA	
CHILE (30/08/2016)	MARRUECOS (14/08/2016)	*Extensión de Estados Unidos:
CHIPRE	MAURICIO	PUERTO RICO (como país asociado)
COLOMBIA	MÉXICO	**Extensiones de Países Bajos:
COOK ISLAS	MOLDAVIA	ARUBA
COREA DEL SUR	MÓNACO	BONAIRE
COSTA RICA	MONGOLIA	CURAÇAO
CROACIA	MONTENEGRO	SABA
DINAMARCA	NICARAGUA (14/05/2013)	SAN EUSTAQUIO
DOMINICA	NAMIBIA	SAN ROMAN
ECUADOR	NIUE	***Extensiones de Reino Unido:
EL SALVADOR	NORUEGA	ANGUILA
ESLOVAQUIA	NUEVA ZELANDA	ANTÁRTICA BRITÁNICA
ESLOVENIA	OMÁN (30/01/2012)	BAILIA DE GUERNSEY
ESPAÑA	PANAMA	BERMUDAS
ESTADOS UNIDOS*	PARAGUAY (30/08/2014)	ISLA DE MAN
ESTONIA	PERÚ	ISLAS CAIMÁN
FIDJI	POLONIA	ISLAS FALKLAND
FINLANDIA	PORTUGAL	ISLAS MALVINAS
FRANCIA	REINO UNIDO***	ISLAS VÍRGENES BRITANICAS
GEORGIA	REPÚBLICA CHECA	ISLAS TURKS Y CAICOS
GRANADA	REPÚBLICA DOMINICANA	GIBRALTAR
GRECIA	RUMANÍA	JERSEY
GUATEMALA (18/09/2017)	RUSIA	MONTSERRAT
HOLANDA**	SAINT-KITTS Y NEVIS	SANTA ELENA

LISTADO ACTUALIZADO A 12/09/2017

<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=41>

DOCUMENTO N.º 5.

Республика Беларусь
Администрация Московского
района г.Минска
отдел записи актов
гражданского состояния

пр-т газеты «Правда», 29 220116 г. Минск
тел./факс (017) 272 41 68

Приложение 10
к постановлению
Министерства юстиции
Республики Беларусь
16.08.2006 № 43

Для предоставления в компетентные органы
иностранных государств для заключения брака
Свердлова Ольга Валентиновна

СПРАВКА
об отсутствии записи акта о заключении брака
14 июня 2017 г. № 187

В документах архива отдела ЗАГС администрации Московского района г. Минска запись акта о заключении брака в отношении гражданки Республики Беларусь Свердловой Ольги Валентиновны, родившейся 24 декабря 1972 г., место рождения: Республика Беларусь, г.Брест и постоянно проживающей по адресу: Республика Беларусь, г.Минск, ул. Слободская, дом 95, кв. 107 за период с 29.06.2010 г. по 14.06.2017 г. отсутствует.

В документах архива отделе ЗАГС администрации Московского района г. Минска имеется на хранении запись акта о заключении брака № 336, совершенная 24 октября 2003 г. в отношении гражданки Республики Беларусь Свердловой Ольги Валентиновны и Свердлова Михаила Александровича.

Брак между указанными лицами расторгнут на основании решения суда Московского района г. Минска о расторжении брака от 29 июня 2010 г., вступившего в законную силу 12 июля 2010 г.

Проверка проведена по месту жительства заявительницы.
Справка действительна в течение одного года.

Начальник отдела ЗАГС



Н.Н.Филимонова

DOCUMENTO N.º 6

**APOSTILLE
(CONVENTION DE LA HAYE DU 5 OCTOBRE 1961)**

1. Рэспубліка Беларусь / Республика Беларусь
Дадзены афіцыйны дакумент /
Данный официальный документ
2. Падпісаны /
Подписан **Филимонова Н.Н.**
3. Які выступае ў якасці /
Выступающим в качестве **начальник**
4. Замацаваны пячаткай (штампам)
Скреплен печатью (штампом) **О/ЗАГС администрации
Московского района г.Минска**

ЗАСВЕДЧАНА / УДОСТОВЕРЕНО

5. У горадзе /
В городе **Минск**
6. **16.06.2017**
7. **Першакевич Т.П.,**
першы сакратарь,
Міністэрства замежных спраў Рэспублікі Беларусь
8. **№ 10399**
9. Месца пятаккі
Место печати
10. Подпіс /
Подпись 